

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tom o II.

PACHUCA.—Miércoles 29 de Junio de 1870

NUM. 48.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco a parte.
La administración del periódico está á cargo del C. Marcellus García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los ejemplares relativos al periódico.
No reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se inserta gratis las citaciones de los oficios del Estado así como los remitidos de interés general. Las de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda y crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:
Ministerio de hacienda y crédito público.
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union decreta lo siguiente:
"El congreso de la Union, conforme á las prevenciones del artículo 69 de la Constitución, decreta:
"Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito federal que debe regir en el año fiscal que comenzará el 1.º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1871, se arreglará á las partidas siguientes:

PARTIDA PRIMERA.

PODER LEGISLATIVO.

Congreso de la Union.

24 Diputados á 3,000 pesos. (Leyes de 15 de Abril de 1822, 5 de Noviembre de 1824 y las posteriormente relativas). \$ 672,000 00 672,000 00

Secretaría del Congreso de la Union.

Oficial mayor	2 700 00	
Idem primero	1 800 00	
Idem segundo.	1 200 00	
Idem tercero	800 00	
Idem cuarto.	800 00	
Idem quinto.	500 00	
6 Escribientes, á 600 pesos.	3,000 00	11,100 00

Seccion de recaudacion y taquigrafia.

1 Gefe de redaccion	1,200 00	
1 Oficial	800 00	
1 Gefe, primer taquigrafo.	1,800 00	
1 Segundo taquigrafo	1,000 00	
3 Escribientes, á 600 pesos.	1,800 00	
2 Meritorios, á 200 pesos.	400 00	7,000 00

Seccion de archivo.

2 Archivero	1,000 00	
1 Escribiente.	600 00	1,600 00

Impresiones y biblioteca del Congreso.

Para impresiones del Congreso.	3,000 00	
Para el establecimiento del "Diario de los debates."	6,500 00	
Compra de libros para la biblioteca del Congreso.	2,000 00	11,500 00

Servicio.

1 Portero	700 00	
4 Mozos, á 360 pesos	1,440 00	
2 Mozos repartidores de impresos, á 360	720 00	2,860 00

MATERIAL.

Gastos de oficio.	1,000 00	1,000 00
---------------------------	----------	----------

CONTADURIA MAYOR.

(LEY DE 20 DE AGOSTO DE 1867.)

1 Contador mayor	4,000 00	
5 Contadores de primera clase, á 3,500 pesos.	17,500 00	
5 Idem de segunda idem, á 2,000 pesos.	10,000 00	
5 Oficiales de plaza, á 1,000 pesos.	5,000 00	
1 Oficial de libros	1,500 00	
1 Idem de correspondencia.	1,000 00	
6 Escribientes, á 600 pesos	3,600 00	
1 Archivero	1,000 00	
1 Escribiente del archivo.	600 00	
1 Portero	500 00	
1 Mozo	240 00	
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos	120 00	
Gastos de oficio?	600 00	40,660 00

Seccion primera liquidataria de créditos procedentes de la guerra de intervencion.

1 Gefe, su sueldo en seis meses.	1,500 00	
1 Oficial primero, idem idem.	1,200 00	
1 Idem segundo, idem idem.	900 00	
1 Idem tercero, idem idem.	600 00	
4 Escribientes, á 300 pesos, idem idem.	1,200 00	
Gastos de escritorio, idem idem	300 00	6,700 00

Seccion segunda liquidataria de la deuda flotante de la nacion.

1 Gefe, su sueldo en seis meses	1,500 00	
1 Oficial primero, idem idem.	1,200 00	
1 Idem segundo, idem idem.	900 00	
1 Idem tercero, idem idem.	600 00	
1 Idem cuarto, idem idem.	400 00	
1 Idem quinto, idem idem.	400 00	
6 Escribientes, á 300 pesos idem idem.	1,800 00	
Gastos de escritorio, idem idem.	300 00	7,199 99

Total 760,619 99

Resumen de la primera partida.

Congreso de la Union.	672,000 00
Secretaría del Congreso de la Union	11,100 00
Seccion de redaccion y taquigrafia.	7,000 00
Idem de archivo.	1,600 00
Impresiones, periódico de debates y biblioteca del Congreso	11,500 00
Servicio	2,860 00
Material y gastos de oficio.	1,000 00
Contaduría y secciones liquidatorias.	53,659 99
Total	760,619 99

PARTIDA SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la república. (Ley de 13 de Setiembre de 1924, reformada por la de 6 de Abril de 61, que es la vigente).

30,000 00 30,000 00

Secretaría particular del Presidente.

1 Secretario	3,000 00	
2 Escribientes, á \$ 600	1,200 00	4,200 00

Estado mayor del Presidente.

1 Ayudante coronel de infantería	2,466 00	
1 Idem idem de caballería	2,714 40	
2 Idem tenientes coroneles de infantería	3,304 80	
1 Idem idem idem de caballería	1,507 20	10,292 40

(Continuará.)

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Sesion del 23 de Marzo de 1870.

(POR LA TARDE.)

PRESIDENCIA DEL C. ESCOBEDO.

(Concluye.)

El C. Mancera: No con el ánimo de combatir, pero sí porque mis ideas quedan con guardas, me propongo responder á algunos argumentos del C. Andrade. Vi el peligro de que un ciudadano de otro Estado vecindado en este quince días antes de las elecciones, pudiera influir demasiado para salir electo; es increíble que en este tiempo, pudiera tener influencia tan desmesurada para obtener este resultado. El sistema de eleccion directa sancionado ya por el congreso, aleja todo temor. Creo que podemos responder al C. Andrade, que en quince días de residencia no se adquiere el derecho de vecindad, á no ser que se manifieste la voluntad explicita de vecindarse, pero aunque así se lo gre ser vecino del Estado, no se puede obtener el derecho de ciudadano sino despues de un año; en este caso no hay lugar á lo que se dice. Al otro caso de que un ciudadano del Estado donde su infancia hubiera vivido lejos de él, y sin embargo pudiera hacerse elegir gobernador, respondo lo mismo, y además, que el ciudadano del Estado por nacimiento no pierde nunca su ciudadanía. Si se basa la residencia en el Estado como una garantía de interés por su bien y su adelanto, esto se encontraría tambien en un hijo del Estado que toda su vida la hubiera pasado en el extranjero, porque nunca pierde el hombre el amor al suelo donde vió la luz primera. No debemos suponer que sea necesario mucho tiempo de residencia en el Estado para conocer sus necesidades y para tenerle apego; podia ser lo primero, en poco tiempo, y lo segundo en mucho ó nunca, pero en el sistema de eleccion directa, el pueblo no buscará esto; sino la aptitud y amor al Estado para proporcionar su bien. Estas razones son á mi juicio suficientes para apoyar el artículo á discusión y para desvanecer los temores del ciudadano preopinante, á quien suplico honre con su voto el artículo.

El C. Andrade: Saede con frecuencia que cuando alguno impugna ó defiende un pensamiento, sienta principios que apoya con hechos, esto es muy natural; y cuando el contrario rebate, no debe solo limitarse á los primeros sino tambien á los segundos. Esto es lo que el C.

Mancera no ha hecho. Yo oí el caso de que un ciudadano de Querétaro, por ejemplo, viniese al Estado por unos quince días, y en ese período fuera electo gobernador. Para contestar al C. Mancera, se para á discutir sobre que cuando más es muy poco tiempo, y sobre este motivo comienza á enumerar las dificultades. Este, señor, no me parece buen modo de replicar; ha dicho quince días como si hubiera dicho un año, dos; que el caso sea, que un extraño vendría á apoderarse por medio de mañas del gobierno del Estado que es el ejemplo á que da lugar la manera con que se halla concebido el artículo á discusión.

El C. Mancera: Como el ciudadano preopinante no se ha ocupado de mis argumentos, yo solo me ocuparé de lo que llama mañas en la eleccion. Yo no las creo posibles en el sistema de eleccion directa, así como las considero muy fáciles en el actual, ¿como se arreglará con mañas una mayoría en una de cien mil votantes?

El C. Andrade: Dice el C. Mancera, que establecida la eleccion directa, como se puede decir lo está ya en Hidalgo, puesto que así está previsto en su constitucion, las mañas electorales han desaparecido. Esto es tener muy poco conocimiento de las hombrías, las cosas, y las pasiones. En la época en que fui jefe político, he visto en uno de los distritos de Veracruz, limitrofo con el de Hidalgo, y adviertase que allí la eleccion es directa, habiendo electo falsamente los señores, á un jefe político que jamás fué vecino de aquel Estado. Como esto, podría citar otros muchos ejemplos que omito por no molestar la atencion del congreso.

El C. Mancera: Replico que en ese caso se ha falsificado el escrutinio, no la eleccion.

La comision presentó reformado su artículo con permiso del Congreso en estos términos:

"Para ser gobernador se requiere ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento, ó por residencia de dos años y en el pleno ejercicio de sus derechos; y tener treinta años cumplidos."—Puesto á discusión sin ella fué declarado con lugar á votar.

El C. Secretario: Art. 60. "No pueden ser nombrados gobernador: el empleado del gobierno federal en cualquier ramo, los militares en servicio activo, ni el que en el cuadranton anterior, ó al que al verificarse las elecciones desempeñare ese cargo."—Está á discusión.

El C. Andrade: Este artículo es presta demandando á la interpretacion, y aunque es conocida la mente de la comision, le suplicaría que hiciera alguna aclaracion de manera que se vea claro que la prohibicion se estienda tanto al gobernador para su reeleccion, como para su eleccion al que funcionó como interino.

El C. Durán: El pensamiento de la comision es el mismo que ha desarrollado el C. Andrade, de modo, que pido permiso para modificarlo sin que se varien las ideas que encierra.—Se le permitió.

Lo presentó reformado en estos términos: "No pueden ser nombrados gobernador: 1.º Los empleados de la federacion en cualquier ramo. 2.º Los militares en servicio activo. 3.º El electo que haya funcionado en el último cuadranton. 4.º El que al hacerse las elecciones desempeñe el cargo de gobernador." Puesto á discusión sin ella fué declarado con lugar á votar.

Art. 61.—"El gobernador dará principio á sus funciones el día 15 de Febrero del primer año de su período, protestando ante el congreso del Estado, y cesará en ellos, sin otro requisito el día 15 de Febrero del 4.º año siguiente al en que comenzó á funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente electo, ó al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas, según el artículo siguiente."—Está á discusión.

La comision pidió permiso para retirarlo y presentarlo reformado.—Se le permitió.

Art. 62.—"En las faltas temporales del gobernador y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del superior tribunal."—Está á discusión.

El C. Mancera: Combatí el artículo como inconsecuente con los principios desarrollados en la Constitución, y con la esencial de que los poderes emanen directamente del voto popular, pues aunque el tribunal deba reconocer el mismo origen, si se aprueba el artículo relativo lo será solo para las funciones de los magistrados, bien diferentes de las del gobernador, siendo la sustitucion mas difícil si se acepta la idea que entraña el artículo y que ha oído expresar á la comision, de que la presidencia del tribunal turna entre los magistrados, quienes podrán ser muy buenos juriscónsultos, pero pésimos gobernadores. Ano cuando el tribunal fuera electo por el congreso y tuviera un presidente fijo, sería inconveniente la sustitucion, porque habria que conciliar para esta eleccion un buen magistrado y un buen gobernador provisional, lo que equivaldría á tener un vice-gobernador perpetuo, lo que tambien es malo; pero si la presidencia ha de turnar, la eleccion sería mas difícil para el congreso porque en cada magistrado tendria que reunir ambas condiciones. Mejor que este sistema, sería que el presidente del tribunal desempeñara el poder ejecutivo por muy pocos días, mientras el congreso elegia gobernador provisional, fuera la falta temporal ó absoluta; en el primer caso por toda su duracion, y en el segundo mientras se hiciera un nuevo eleccion. Pero mucho mejor que esto es el sistema adoptado en Jalisco: allí se inscribe cierto número de ciudadanos de los que han obtenido mas votos sin llegar á la mayoría, y de entre estos elige el congreso. Así siempre desempeña el poder ejecutivo una persona designada por el pueblo lo que es bien conforme con los principios democráticos, y conveniente, porque puesto que una parte del pueblo aunque no la mayoría lo honró con su sufragio, es que posea algunos si no todas las dotes necesarias para ocupar ese alto puesto.

Concluye suplicando á la comision, adopte este sistema.

El C. Durán: Este punto ha sido atendido y estudiado por la comision, y de los diversos medios que hay para cubrir las ausencias del gobernador, el que escogió lo pareció el menos malo. Es verdad que el que propone el C. Mancera, está en práctica en algunos Estados, pero me parece muy malo, ya porque se aumentan los candidatos al gobierno, como porque el vi-

co-gobernador desahará cuando está en ejercicio, lo que el gobernador haya hecho. Se ha preferido escoger para este encargo de sustitucion al presidente del tribunal, porque en este ciudadano se reúnen algunas dotes, como son por ejemplo, la de ser electo por el pueblo, estar en la capital del Estado cuando haya un caso violento, y que como abogado debe reunir algunas dotes aunque no sean políticas. Fuera de esto ciudadano preguntaré al C. Mancera, ¿quién lo suplirá con derecho? ¿El secretario? ¿Algun diputado? Repito, señor, el medio que propone la comision me parece el menos malo y suplico al congreso lo acepte.

El C. Mancera: Se maravilla de ver en boca del ciudadano preopinante, persona tan respetable por su instruccion, las razones que acaba de oír el congreso y procurará contestarlas todas, aunque no ha tomado notas. Siempre habrá peligro de que el gobernador sustituto desahaga lo que hizo el propietario, sea que aquel salga del tribunal ó de la urna de la mancomunacion. Que el primero sea tambien electo por el pueblo es cierto, pero para magistrado, no para la eventualidad de que llegue á ser gobernador, mientras que el segundo ha recibido sufragios para este cargo. Que pueda no encontrarse en la capital cuando la falta ocurra, es muy fácil razón, y tal inconveniente se allana haciendo que el congreso elija de su seno ó del tribunal quien la supla, mientras se presenta ó designa para este solo caso al presidente del tribunal. Que un miembro del tribunal reúna algunas dotes aunque no sean políticas, no puede influir ni una sombra de garantía, porque un hombre podrá reunir todas las dotes necesarias para ser un buen magistrado, instruccion profunda en derecho, honradéz intachable, notoriedad etc. etc., y sin embargo; ser muy mal gobernador. Como una falta temporal puede ser de días, meses ó años, se van á cubrir las riendas del gobierno por días meses ó años, al congreso á la persona á quien tocó ser presidente cuando se convocó la sesion, ó cuando al gobernador le plugo comenzar á usar de ella ó cuando ocurrió la falta. Que los mancomunados vengán á ser otros terceros aspirantes al gobierno, es igual á que lo sean los magistrados, con la diferencia de que el cargo de los dos es del aquéllos; depende de la prudencia del congreso, y la de estos de la suerte que los elige á la presidencia, y con la de que aquellos son designados por el pueblo y estos no. Y aunque estén siempre en aseo del puesto, ¿qué importa si no depende de ellos, que el gobernador propuesto enferme ó sea impedido por otra causa, para que haya falta temporal, ó renuncie ó muera para que haya falta absoluta?

Si de cien mil votantes, no reunió cincuenta y un mil y por ello es gobernador; otro treinta y cinco mil, otro diez mil y otro cuatro mil, que es más natural que supla al gobernador una persona á quien siguiera cuatro mil personas le reconocieron las dotes necesarias, y no una que designe un congreso de diez y seis personas, ó una sesada del tribunal por una tirada de dotes?

Insiste en que de no aceptar este medio que es el más libre de inconvenientes, se deja al congreso el cuidado de suplir las faltas del gobernador, porque si quiera será libre para elegir entre un gran número de ciudadanos y habrá una garantía de que la eleccion sea buena.

El C. Pérez Soto: La comision al formular este artículo, pasó los diversos inconvenientes que traían los distintos sistemas de sustitucion al gobernador en sus faltas temporales y absolutas y se decidió por el que presentó. Establecer el cargo de vice-gobernador fijo y permanente es un medio condenado ya por la expe-

riencia.

El C. Durán: Este punto ha sido atendido y estudiado por la comision, y de los diversos medios que hay para cubrir las ausencias del gobernador, el que escogió lo pareció el menos malo. Es verdad que el que propone el C. Mancera, está en práctica en algunos Estados, pero me parece muy malo, ya porque se aumentan los candidatos al gobierno, como porque el vi-

co-gobernador desahará cuando está en ejercicio, lo que el gobernador haya hecho. Se ha preferido escoger para este encargo de sustitucion al presidente del tribunal, porque en este ciudadano se reúnen algunas dotes, como son por ejemplo, la de ser electo por el pueblo, estar en la capital del Estado cuando haya un caso violento, y que como abogado debe reunir algunas dotes aunque no sean políticas. Fuera de esto ciudadano preguntaré al C. Mancera, ¿quién lo suplirá con derecho? ¿El secretario? ¿Algun diputado? Repito, señor, el medio que propone la comision me parece el menos malo y suplico al congreso lo acepte.

El C. Mancera: Se maravilla de ver en boca del ciudadano preopinante, persona tan respetable por su instruccion, las razones que acaba de oír el congreso y procurará contestarlas todas, aunque no ha tomado notas. Siempre habrá peligro de que el gobernador sustituto desahaga lo que hizo el propietario, sea que aquel salga del tribunal ó de la urna de la mancomunacion. Que el primero sea tambien electo por el pueblo es cierto, pero para magistrado, no para la eventualidad de que llegue á ser gobernador, mientras que el segundo ha recibido sufragios para este cargo. Que pueda no encontrarse en la capital cuando la falta ocurra, es muy fácil razón, y tal inconveniente se allana haciendo que el congreso elija de su seno ó del tribunal quien la supla, mientras se presenta ó designa para este solo caso al presidente del tribunal. Que un miembro del tribunal reúna algunas dotes aunque no sean políticas, no puede influir ni una sombra de garantía, porque un hombre podrá reunir todas las dotes necesarias para ser un buen magistrado, instruccion profunda en derecho, honradéz intachable, notoriedad etc. etc., y sin embargo; ser muy mal gobernador. Como una falta temporal puede ser de días, meses ó años, se van á cubrir las riendas del gobierno por días meses ó años, al congreso á la persona á quien tocó ser presidente cuando se convocó la sesion, ó cuando al gobernador le plugo comenzar á usar de ella ó cuando ocurrió la falta. Que los mancomunados vengán á ser otros terceros aspirantes al gobierno, es igual á que lo sean los magistrados, con la diferencia de que el cargo de los dos es del aquéllos; depende de la prudencia del congreso, y la de estos de la suerte que los elige á la presidencia, y con la de que aquellos son designados por el pueblo y estos no. Y aunque estén siempre en aseo del puesto, ¿qué importa si no depende de ellos, que el gobernador propuesto enferme ó sea impedido por otra causa, para que haya falta temporal, ó renuncie ó muera para que haya falta absoluta?

Si de cien mil votantes, no reunió cincuenta y un mil y por ello es gobernador; otro treinta y cinco mil, otro diez mil y otro cuatro mil, que es más natural que supla al gobernador una persona á quien siguiera cuatro mil personas le reconocieron las dotes necesarias, y no una que designe un congreso de diez y seis personas, ó una sesada del tribunal por una tirada de dotes?

Insiste en que de no aceptar este medio que es el más libre de inconvenientes, se deja al congreso el cuidado de suplir las faltas del gobernador, porque si quiera será libre para elegir entre un gran número de ciudadanos y habrá una garantía de que la eleccion sea buena.

El C. Pérez Soto: La comision al formular este artículo, pasó los diversos inconvenientes que traían los distintos sistemas de sustitucion al gobernador en sus faltas temporales y absolutas y se decidió por el que presentó. Establecer el cargo de vice-gobernador fijo y permanente es un medio condenado ya por la expe-

riencia.

funcion como vocivo, es crear un antagonista perpetuo al lado del gobernador propietario, en su fin dar un peso reconocido y caracterizado a los descontentos; no es pues aceptable este medio. Crear un presidente permanente del tribunal, confiándole las funciones de vice-gobernador trae los mismos inconvenientes antes mencionados, ó poner al congreso en la precisión de colocar en este cargo importante de la magistratura una persona insignificante bajo todos conceptos para evitarlos. Seguir el sistema de sujeción que propone el C. Manera, es peor aun que adoptar los sistemas enumerados antes; un vice-gobernador permanente es un peligro para el gobernador propietario, este peligro se multiplica fusionando dos, tres ó cuatro ciudadanos influentes en la política del Estado con partidarios más ó menos numerosos y á quienes se dá la posibilidad de llegar á desamparar al gobierno. Estos inconvenientes tendrán por regla general uno ó mas diputados adictos en el congreso, que fácilmente se pondrán de acuerdo para separar del mundo al gobernador propietario á reserva de disputarse después el gobierno á favor de cada uno de sus candidatos; la sujeción como se vé es todavía más inadmisibles. El sistema de la comisión para que el presidente del tribunal sustituya al gobernador siendo aquel un permanente sino mudable, aleja por completo todo antagonismo garantizando en cuanto es posible la tranquilidad del Estado.

El C. Manera; Replica al C. Perez Soto que es inútil mencionar los peligros de crear un vice-gobernador porque los reconoce, y ya ha enumerado y aun ha asentado que á esto equivale dar este cargo al presidente del tribunal, siendo este perpetuo. Que como la Constitución no limita ni puede limitar la duración de las altas temporales sean por licencia ó por otra causa, tanto pueden ser de tres días como de tres y medio años, y si un mal gobernador salido del tribunal puede hacer mucho mal en tres días, cuánto más podrá ser en tres meses ó mas. Pero supóngase la duración una permanente, dos meses, en este tiempo si no es usual, si se dejará de hacer mucho bien. Si el pueblo tiene el derecho de ser gobernado por persona que designe, ¿por qué se le priva de él durante seis meses ó durante uno, ó un día? Se suspendió la sesión. Concurrieron los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Manera, Medina, Perez Soto, Serna y Vintegra.—Ausentes sin licencia, los CC. Bello y Sanchez.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Es copia que certifica. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Padua, Marzo 4 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Según del 23 de Marzo de 1870
PRESIDENCIA DEL C. ESCOBEDO.

Con asistencia de los ciudadanos diputados Andrade, Durán, Escobedo, Manera, Medina, Perez Soto, Serna y Vintegra, se abrió la sesión a las diez y cuarta de la mañana.

No se dio cuenta con las notas anteriores de los días 13 y 19 del corriente por no haberlas entregado el redactor.

Se dio cuenta con las comunicaciones y documentos siguientes:

De la secretaria del gobierno del Estado, fecha 4 del presente Marzo, acusando recibo del decreto número 21, por el que se exceptúan del pago de las contribuciones personal y municipal á las vecinas de Tula, que hayan sido atacadas por la enfermedad nombrada "Matlazahuatl."—Al archivo.

De la misma secretaria, fecha 15 del corriente, remitiendo el corte de rifa practica lo en la tesorería general del Estado, por la primera quincena de Marzo.—Recibo y á la 1.ª comisión de hacienda.

De la misma secretaria, fecha 16 del corriente, en que se transcribe la solicitud que hace el ayuntamiento de Zumpahuacán sobre establecimiento de un impuesto municipal á las casillas de palque.—1.ª lectura.

De la misma Secretaria, fecha 19 del corriente, en que transcribe el parte dado por el ciudadano coronel Coballón, sobre que al aproximarse á Ixmiquilpan, con las fuerzas de su mando, huyeron de esa población los rebeldes Lozano, Paullín, Domínguez y otros, en número de cuatrocientos, y pide refuerzo para su persecución.—De enterado.

De la misma Secretaria, fecha 21 del corriente, contestando de enterado á la comunicación en que se participó al gobierno el resultado de la renovación de oficios de esta legislatura, verificada el día 18.—Al archivo.

De la misma secretaria, fecha 21 del corriente, acusando recibo del decreto número 24 por el que se autoriza al gobierno para señalar los días en que deben verificarse las elecciones municipales en el pueblo de Santiago.—Al archivo.

De la misma secretaria, fecha 21 del corriente, en que transcribe la comunicación que dirigió al gobierno el ciudadano presidente del ayuntamiento de Huasca, dando parte de la aprehensión de Pedro Fabregat.—De enterado.

De la misma secretaria, fecha 21 del corriente, en que transcribe el parte dado por el ciudadano coronel Coballón dando Ixmiquilpan, sobre el golpe dado á los sublevados en Ahajayacan el día 19 del actual.—De enterado.

De la diputación permanente del Estado de Sinaloa, fecha 17 de Febrero, contestando de enterado del parte que se le dió sobre la apertura del 2.º período de sesiones de esta legislatura.—Al archivo.

De la diputación permanente del Estado de Guerrero, fecha 16 de Febrero, acusando recibo de la colección de decretos de esta legislatura que se le remitió.—Al archivo.

Del congreso del Estado de Guerrero, fecha 27 de Febrero, remitiendo el decreto número 41 por el que abrió su segundo período de sesiones ordinarias el día 24 anterior.—De enterado.

De la diputación permanente del Estado de Sonora, fecha 22 de Enero, participando la clausura del primer período de sesiones ordinarias de aquel congreso, y la instalación de dicha diputación permanente.—De enterado.

De la legislatura del Estado de Tamaulipas, fecha 15 de Febrero, remitiendo el decreto número 93 por el que cerró el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada.—De enterado.

De la diputación permanente del Estado de Tamaulipas, fecha 19 de Febrero, en que participó su instalación.—De enterado.

Dictamen de la segunda comisión de gubernación sobre la solicitud del ayuntamiento de Tutotepac para el establecimiento de un peaje, que concluye con el siguiente acuerdo, como de obvia resolución:

"Digne al ayuntamiento de Tutotepac, por conducto del ejecutivo, que estando abolido el impuesto de peajes por la ley de 19 de Noviembre de 1867, no es de concederse á la solicitud de 23 de Febrero último.—Escobedo."

Declarado de obvia resolución se puso á disposición.

El C. Manera manifestó que la resolución le parece buena, porque no debe establecerse ese impuesto indirecto y odioso, pero no le pareo

hion el fundamento de ella por que no siendo renta federal la de peajes, ni estando prohibido al Estado legislar sobre este ramo, bien podría haberse sino fuera el impuesto de peajes indirecto y odioso; que esta debe ser la razón para no acceder á la solicitud del ayuntamiento de Tutotepac.

El C. Escobedo manifestó que la ley que le citó en el artículo en general y está vigente.

El C. Perez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el peaje, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de peajes, tampoco deba establecerse ahora.

El C. Andrade expresó que la comisión ha sancionado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de peajes para los caminos generales, no sucede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debiéndose aprobar el acuerdo en los términos en que está concebido, pido la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

La comisión pidió permiso para retirar dicho acuerdo, con objeto de presentarlo reformado.—Se le permitió.

Dictamen de la primera comisión de hacienda, sobre la solicitud del ayuntamiento de Huasca para que los decretos números 21 y 23, de 12 de Octubre de 1869, comencen á regir á un mismo tiempo. Concluye con el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. El impuesto destinado á la instrucción pública que establece la ley número 25 de 12 de Octubre de 1869, se comenzará á hacer efectivo desde el día 1.º de Mayo próximo.—Manera."

El C. Escobedo pidió se dispensara la segunda lectura á este dictamen por ser negocio de interés general.

El C. Andrade reclamó el orden, porque aun no se ha dado el trámite correspondiente.

El C. Secretario Perez Soto expresó: que el trámite ora el de 1.ª lectura.

Supuesta esta explicación se consultó á la cámara, sobre la dispensa de la 2.ª lectura; y dispuesta que fué, se señaló la discusión del dictamen para el próximo día 25.

Dictamen de la 1.ª comisión de hacienda, sobre la solicitud del ayuntamiento de Tulaquejingo, para que en el cobro de impuestos municipales, no intervenga la administración de rentas, y para que en aquella ciudad, no se cobre el impuesto que establece la ley número 25 de 12 de Octubre de 1869.—Cuello con los siguientes proyectos de ley:

1.º "Artículo único. La recaudación de impuestos municipales, sean directos ó indirectos mientras subsistan, se hará por los recaudadores de rentas ó por los tesoreros, al arbitrio de las autoridades municipales."

2.º "Artículo único. En la municipalidad de Tulaquejingo del distrito del mismo nombre, no se cobrará el impuesto de instrucción pública que establece el decreto número 25 de 12 de Octubre de 1869, siempre que el ayuntamiento pueda atender con sus rentas comunes á los gastos de este ramo, conforme á las prescripciones de la misma ley.—Manera" 1.ª lectura.

El C. Manera, pidió se dispensara la 2.ª lectura al anterior dictamen, y dispensa la que fué, se señaló para su discusión el próximo día 25.

Acuerdos económicos presentados por el C. Manera, con petición de dispensa de todo trámite.

1.º "Dentro del tercero día, informará el ejecutivo sobre el Estado de la plantación de la ley de 12 de Octubre de 1869.—2.º Ejecutivos á que diere las providencias mas oportunas para que tenga su cumplimiento la ley de 27 de Enero último."—Dispensados los trámites se puso á discusión, y sin ella se aprobó.

Acuerdo económico que presenta el mismo C. Manera, pidiendo su aprobación con dispensa de todo trámite.

"Edicte al ejecutivo el expediente de elecciones de diputados al congreso del Estado en el distrito de Ixmiquilpan, y si no lo ha recibido satisfactorio á que lo pida á la gestoría política respectiva."—Dispensados los trámites se puso á discusión, y sin ella se aprobó.

Proyecto de ley del C. Manera: "Art. 1.º El ejecutivo procederá á organizar la guardia nacional en todo el Estado. El alistamiento estará concluido á los quince días de publicada esta ley en cada lugar.

Art. 2.º Los ciudadanos que en el plazo que señala el artículo anterior no se presenten para ser alistados, ó á justificar un ocurso, serán destinados al servicio de la guardia móvil.

Art. 3.º Entretanto se expide el reglamento de la guardia nacional, se reputará vigente el de 15 de Octubre de 1861 con las siguientes reformas."

I. Solo serán exceptuadas del servicio, las personas comprendidas en el artículo 8.º de la ley, pero no lo serán los funcionarios y empleados del Estado.

II. Cualquier individuo alistado en la guardia, podrá poner persona que lo sustituya para el servicio de guardia de prevención ó cualquier otro que no sea por alarma ó peligro grave próximo, pues en este caso no se admitirá ninguna que le de conformidad comprobada ó ausencia anterior de tres días por lo menos.

III. A los ciudadanos que se presenten armados, se les dejará la propiedad de la arma si es de munición; y se les dará una gratificación de dos pesos.

IV. Las asambleas para instrucción de guardia nacional, se tendrán cada quince días, y el manejo de la arma se aprenderá en las guardias de prevención.

V. Se arreglará el servicio de modo que á cada ciudadano le toque el de guardia de prevención cuando una cada veinte días.

VI. En cada lugar se alistará por lo menos el diez por ciento de la población.

VII. Siempre que la guardia ó una parte de ella haga servicio por más de dos días consecutivos, disfrutará desde el segundo día el mismo haber que la guardia de seguridad, con deducción de una cuarta parte.

VIII. Los ciudadanos que se inutilicen en el servicio del Estado, y las familias de los que muran, disfrutará una pensión, los primeros de una cuarta parte del haber que disfrutaba, y las segundas de la mitad.

IX. Si el producto de contribución de exentos no bastare para el pago de banda y utencilio, se suplirá lo que falte por el erario del Estado, con cargo á gastos de seguridad pública.

X. El ejecutivo del Estado proveerá del armamento necesario.—Dispensada la 2.ª lectura de solicitud de su autor; y admitida á discusión, pasó á la comisión de milicias.

Proyecto de ley del C. Escobedo: "Artículo 1.º Se concede la gracia de indulto á los reos sentenciados definitivamente que á pesar de la evasación se verificaron en esta ciudad el día 8 del actual por los trastornados del orden público, permanecieron voluntariamente en la prisión, y á los que, después de

han presentado ó presentaren en lo sucesivo de la manera que se expresa en las fracciones siguientes:

"I. A los sentenciados por delitos leves y que permanecieron en la prision, se les indultará de todo el tiempo que les falta para extinguir su pena; y á los que lo hayan sido por delitos graves, de la mitad del tiempo que les falta.

"II. A los que se hubieren presentado hasta la fecha, se les indulta de la cuarta parte.

"Artículo 2.º La gracia concedida en el artículo anterior, se hace extensiva á todos los reos de los demas distritos del Estado, que se encuentren en el mismo caso."—Dispensada la 2.ª lectura á solicitud de su autor, y admitido á discusion, pasó á la comision de justicia.

Se dió segunda lectura á la solicitud que hacen los vecinos del pueblo de Tehuacan, para que los efectos que se introduzcan al tránsito de aquella localidad, queden exceptuados del pago de los derechos municipales.—Admitida á discusion, pasó á la 1.ª comision de gobernacion.

Se dió segunda lectura á la solicitud del ayuntamiento de Matztitlan para sustituir el impuesto indirecto municipal que se cobra al agnandante, con cuotas directas y equivalentes á las fabriles.—Admitida á discusion, pasó á la 1.ª comision de gobernacion.

Se dió segunda lectura á la solicitud del ayuntamiento de Tehuacan, para que no se erija en municipio el pueblo de San Padrito.—Admitida á discusion, á la comision que tiene anteo-

dentente. Se dió 2.ª lectura al dictamen de la comision de milicia sobre la iniciativa del congreso del Estado de Tabasco, pidiendo la derogacion de la ley general de 28 de Marzo de 1869, que estableció el sorteo para reemplazar las bajas del ejército.—Se señaló para su discusion el dia 28 del corriente.

Dictamen de la 1.ª comision de hacienda, sobre la iniciativa de ley del O. Andrade para que se indemnice al Estado de los perjuicios que le causa el supremo decreto de 7 de Febrero de 1862, y que concluye pidiendo se ponga á discusion el mencionado proyecto que la comision hace suyo, y es el siguiente:

"Art. 1.º Se faculta al ejecutivo para que pague con el gobierno de la Union, la indemnizacion que debe darse al Estado por los perjuicios que le causó y le causare, el supremo decreto de 7 de Febrero de 1862.

"Art. 2.º El ejecutivo dará cuenta al congreso del convenio que celebre para su aprobacion."

Se puso á discusion en lo general y sin ella fué declarado con lugar á votar.

Se puso á discusion en lo particular el art. 1.º y sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 2.º y asimismo sin ella, se declaró con lugar á votar.—Al ejecutivo para, los efectos constitucionales.

Dictamen de la 1.ª comision de hacienda, sobre si los molinos de trigo anejos á fincas rústicas, deben pagar el impuesto predial como estas, ó como lo estableció la ley número 24 de 12 de Octubre de 1869. Concluye con el siguiente acuerdo:

"No hay motivo de dudar que los molinos de trigo, aunque anejos á otra finca, deben pagar el seis al millar, y, no el impuesto de esta.—Mancera."—Se puso á discusion.

El O. Mancera, leyó las fracciones 2.ª y 7.ª del art. 1.º de la ley número 24 de 12 de Octubre de 1869, y explicó: que como claramente se vé, la ley no dice que los molinos de trigo paguen al nueve al millar, sino al seis, y oree que aun cuando se haga el gasto del avalúo no

se debe gravar al propietario con el tres al millar de diferencia.

Suficientemente discutido, fué aprobado.

Dictamen de la comision de justicia, sobre el proyecto de ley del O. Perez Soto, para castigar los delitos de plagio y robo, y que concluye haciendo suyo el mencionado proyecto que es el siguiente:

"Art. 1.º Se derogau las leyes de 21 de Abril y 1.º de Junio de 1863, expedidas bajo los números 25, 55 y 56, sobre delitos de plagio, robo y vagancia.

"Art. 2.º Se sobreceará cualquiera que sea su estado en las causas intruidas á virtud del citado decreto número 55, siempre que de ellas no resulte otra cosa que la mala fama del presunto reo, sin imputarsele algun hecho determinado.

"Art. 3.º El tribunal y jueces del Estado, sujetarán sus procedimientos en los delitos de plagio y robo á las leyes vigentes para la sancionacion de las demas causas criminales.

"Art. 4.º Son plagarios para los efectos de esta ley, los que privan de su libertad á una ó mas personas con objeto de exigirles rescate, ongo á cualquiera clase de servicios.

"Art. 5.º En los casos de plagio y robo sujetos al tribunal y jueces del Estado, se impondrán las penas siguientes:

"I. Los reos de plagio ó robo en despoblado, sufrarán la pena capital; de cinco á diez años de presidio sus cómplices; y los receptadores ó encubridores, de uno á cinco años de obras públicas ó presidio.

"II. Los reos de plagio ó robo en poblado, sufrarán diez años de presidio; de cuatro á ocho de la misma pena sus cómplices; y los receptadores ó encubridores de uno á cuatro años de obras públicas ó presidio.—Durán."—Se puso á discusion en lo general.

El O. Perez Soto, pidió se transfiriera la discusion del anterior proyecto, por no haberse dado parte, de que hoy tendria lugar, al tribunal superior de justicia del Estado, siendo requisito indispensable conforme á la constitucion, la concurrencia de alguno ó algunos de los ministros de dicho tribunal.

El O. Andrade reclamó el orden, manifestando: que ninguna discusion se puede suspender sino es por proposicion suspensiva escrita, y aquí no la hay.

El O. Perez Soto, presentó luego la siguiente proposicion:

"Se suspende la discusion del dictamen sobre delitos de plagio y robo hasta el dia 25.

El O. Perez Soto repitió lo que habia dicho antes, sobre la necesidad, conforme á la constitucion, de que el tribunal superior de justicia tome parte en el debate.

Sin mas discusion se aprobó la proposicion suspensiva.

Dictamen de la comision de justicia, sobre la solicitud que hicieron los reos Vicente Rocha y José Bautista, para que se les indulte de la pena capital á que fueron sentenciados por la gafatura política de Tulancingo; y que concluye con el siguiente proyecto de decreto.

"Artículo unico. Se indulta á los reos Vicente Rocha y José Bautista, de la pena capital á que han sido sentenciados para sufrir la mayor extraordinaria.—Durán."—Se puso á discusion en lo general.

El O. Andrade pidió se diera lectura al expediente.—Se leyó.

El O. Perez Soto manifestó: que no combate el fondo de la cuestion, y solo toma la palabra para que se tengan presentes los fundamentos legales: que el Congreso general dió la ley de 13 de Abril de 1869 para castigar los delitos de plagio y robo, encomendando su ejecucion á

los gefes políticos de los distritos de los Estados, y posteriormente dió la de indultos para esos mismos delitos en 20 de Noviembre: que los gefes políticos aplican la ley de 13 de Abril, solo por coleccion; pero que no siendo jueces ni tribunales del Estado, no jeren la jurisdiccion de este: que estando considerando esos delitos como federales, no debe corresponder á la legislatura del Estado la concesion de indultos, por carecer de facultades.

El O. Dada expresó: que la comision al estudiar el expediente, encontró los inconvenientes que explica el O. Perez Soto, sin embargo de lo cual, creyó que la legislatura tiene facultad para indultar en estos casos, porque aun suponiendo que los delitos son federales, por la ley de 20 de Noviembre, se ha concedido esa facultad á las autoridades de los Estados; que tambien tuvo presente el artículo 35 de la constitucion del Estado, en la parte que previene el cumplimiento de las obligaciones que se impongan al congreso por las leyes de la Union, y por lo mismo, considera como obligacion de esta legislatura, el conocer de la solicitud de indulto que se discute.

El O. Perez Soto: que no insistirá mas en sus argumentaciones; pero que encuentra estos graves inconvenientes; y con: que no debiéndose indultar de toda pena, no se sabe quien deberá imponer la mayor extraordinaria, pues ni el tribunal superior, ni los jueces de primera instancia, ni los gefes políticos, tienen atribuciones para ello conforme á la ley; y que si la legislatura puede conceder el indulto de la pena capital, debe decir, qué autoridad signo conociendo de la conmutacion.

Se levantó la sesion, á la que faltaron sin licencia los CO. Rello y Sanchez.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretario del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Marzo 25 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CAJETILLA.

LUIS ARTEAGA.

Fuó aprehendido este individuo, como uno de los que han pertenecido á la banda de Dominguez, para ser juzgado por la gafatura política de Actopan conforme á la ley de 9 de Abril último.

Luis Artenga es uno de los tres hermanos del mismo apellido, contra quienes hemos oido decir resultan graves acusaciones de crimenes cometidos; y la autoridad que conoce de eso y los demas incidentes que tienen relacion con el caso, debe ser muy escrupulosa al obrar, ya para que se vindique el reo, si es inocente, ó ya para que la vindieta pública quede del todo satisfecha.

DOLORES CANDIA.

Esta famoso bandido fué sentenciado á muerte; pero se ha suspendido la ejecucion hasta que se resuelva sobre el recurso de indulto que interpuso el reo.

Hemos visto la defensa que hicieron á favor de éste los CO. Lic. Angel Garcia y Gonzalo N. Satnyo. Próximamente publicaremos la sentencia, cuyos fundamentos nos parecen ajustados á la ley. No así los de la defensa, que traspassa, en nuestro humilde concepto, los limites que debe marcarse el defensor, pues llega hasta la calumnia.

Procedian los defensores que los procedi-

mientos se sujetaran á las fórmulas comunes, como las de todas garantías; olvidándose de que se suspenden para esos casos y de que el proceso es extraordinario. El juez en cuestión, hizo mas de lo que debia dando á conocer á los defensores los pormenores, cuando la ley no lo previene.

Pero van hay mas. Suponen los defensores que el C. teniente coronel Cosme Perez, aprehensor y juez de Dolores Candia, de automando habia decidido de su suerte; sin acordar que el teniente coronel Perez, al aprehender á Candia, pudo, si tal hubiera sido su intencion, aplicarle la ley fuga que es tan expeditiva... Al juez del caso de que se trata, honra mucho su proceder, y todo lo que podrá decirse de él es, que tiene la conviccion de que aquel merecia la muerte conforme á nuestras leyes, pero no que haya procedido mal.

Perez hizo bien de aplicarla, y nosotros la habriamos aplicado tambien, con la calidad de jueces. Deseamos, si, ver revocada esa sentencia, porque no seremos nunca partidarios de la pena de muerte, repitiendo, una vez mas, que como jueces, desearíamos siempre ver aplicados con rigor, los preceptos de la ley, ante la cual, bueno ó malo, todos debemos humillarnos, y que como legisladores, si tal fuéramos, nunca dejaríamos de ejercer el perdon en cuantos casos se ofreciera, buscando con el absoluto triunfo de los principios que profesamos, el mejoramiento de nuestra infortunada sociedad, y la reduccion del delincuento.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

DIPUTACION TERRITORIAL DE MINERIA DE PACHUCA.

Por desistias y abandono han sido denunciado ante esta diputacion de mineria las minas del Encino, San José del Tajo y Dolores, situadas en el cerro de la Magdalena de este mineral.

Lo que se hace saber á los últimos poseedores de ellas, invitándolos por medio del presente, conforme al art. 62 de la ley de las obligaciones de mineria.

Pachuca, Junio 20 de 1870.—RAMON ROSALES, secretario. 33-3-2

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO DE IXMIGUILPAN.

En el juicio de casion de bienes promovido por el C. Sr. Vazquez, he proveido un auto que á la letra dice:

"Ixmiquilpan, Junio 9 de 1870.—Por presentarse con ofrecidos una compañía á los cuatro de lo tanto de hoy, se ha admitido la cesion en cuanto ha lugar en derecho, con arreglo á los artículos 308 y 309 de la ley de 11 de Julio de 1858. Téngase á los acreedores según sus residencias para que dentro del término de treinta dias, comparezcan en este juzgado, yendo conigo los comprobantes de sus créditos con arreglo al artículo 310. Se nombra depositario al administrador interinamente, de los bienes vendidos al C. Rafael Ojeda, lo que se hará saber por conducto del ciudadano conciliador de la comita, y á costa del cedente, remitanse copia de este auto de la comitencia á los prefectos oficial del Estado, de esta Universidad y al Monitor Republicano, para su saber.

Ad lo manifi yo al que suscribo juez de primera instancia del distrito, y con los de mi asistencia firmé.—Doy fé.—José M. Bañanosa.—A.—MARIANO LUNA.—A.—C. MAYRAGA.

Lo que pongo en conocimiento del público por el presente, para que surta los efectos legales.—Ixmiquilpan, Junio 9 de 1870.—Bañanosa. 33-9-9

COMANDANCIA MILITAR DEL ESTADO.

De órden del ciudadano gobernador, se avisa al público que los caballos y arneses que pertenecieron á Tabregat y socios están de venta; las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir al que suscriba.—Manuel Inclán.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.